

para la atención oportuna de la demanda, máxime si las condiciones no han variado;

Que, por otro lado, las alternativas evaluadas por la recurrente tratan de mostrar que el transformador de reserva es la alternativa más adecuada para cubrir una eventual falla del transformador existente; no obstante, no presenta la documentación que sustente los costos estimados con lo cual no se estaría cumpliendo con suministrar la información para que el regulador pueda verificar la validez de lo presentado. Adicionalmente, por lo descrito en sus alternativas, Edecañete no estaría considerando en sus evaluaciones, el segundo transformador que serviría de respaldo en caso fallase el primer transformador que está operando actualmente;

Que, es importante señalar que la configuración aprobada en el Plan de Inversiones 2013-2017, es más robusta respecto a la configuración aprobada en el Plan de Inversiones 2009-2013. Con esta nueva configuración se estaría contando con redundancia en todo el sistema eléctrico, lo que es más que suficiente para atender una demanda proyectada de 26 MW (año 2017) que puede ser cubierta por el segundo transformador 220/60 kV de 25 MVA, en caso fallase el transformador existente 220/60 kV de 25 MVA, conforme se observa en el Gráfico N° 2.1 del Informe N° 625-2014-GART;

Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que un criterio básico para definir la reserva de transformación en un sistema eléctrico, consiste en demostrar que el costo de la energía no suministrada debe ser mayor o igual al costo del transformador que se requiere como dicha reserva;

Que, al respecto, se ha realizado un análisis de costos, a fin de estimar si el hecho de adquirir un transformador de reserva tiene menores costos que el que asumiría Edecañete en caso existiese una falla sacando de servicio no sólo al transformador 220/60 kV de 25 MVA, sino también, a la LT 60 kV Cantera – San Vicente y/o al transformador de la SET San Vicente 60/10 kV de 25 MVA;

Que, como resultado, se ha obtenido que el costo del transformador requerido como reserva asciende a US\$ 908 197, mientras que el costo de la energía dejada de atender por falla del Elemento existente, ascendería a US\$ 821 130 si consideramos un costo de falla de 6 000 US\$/MWh, para un periodo de 10 años; sin embargo, si consideramos el tiempo de la vigencia del Plan de Inversiones 2013-2017, el costo de la energía dejada de atender solo ascendería a US\$ 393 735, que correspondería al periodo de tiempo restante del Plan de Inversiones (donde se aprecia que el costo mayor sería sólo en el primer año de la falla, es decir, el año 2015 donde el segundo transformador aprobado aún no entraría como ya se mencionó por demoras atribuibles a la misma recurrente, siendo evidente que en el supuesto negado de aprobarse un transformador de reserva adicional, éste tampoco podría instalarse ese mismo año por el tiempo que demoraría gestionar su adquisición);

Que, en ese sentido, en el caso del sistema eléctrico de Edecañete, no se estaría cumpliendo con el citado criterio para la implementación de un transformador de reserva;

Que, de acuerdo a lo mencionado, podemos concluir que bajo el esquema aprobado en el Plan de Inversiones 2013-2017, no justificaría invertir en un transformador de reserva durante un horizonte de 10 años y más aún si consideramos el análisis sólo hasta el año 2017 (vigencia del Plan de Inversiones 2013-2017);

Que, en el Cuadro N° 2.1 del Informe N° 625-2014-GART, se muestran los resultados obtenidos;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por Edecañete, debe ser declarado infundado.

Que, se han emitido los informes N° 625-2014-GART y N° 626-2014-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el

Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 36-2014.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Edecañete S.A. contra la Resolución N° 206-2014-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2, de la presente resolución.

Artículo 2º.- Incorpórese los Informes N° 625-2014-GART y N° 626-2014-GART, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo 2º precedente en la página Web de Osinermin: www.osinermin.gov.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
 Presidente del Consejo Directivo

1178092-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Aprueban Directiva para el ingreso,
 determinación, registro y resguardo de
 la información confidencial**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 N° 033-2014-SUNASS-CD**

Lima, 12 de diciembre de 2014

VISTO:

El Informe N° 020-2014-SUNASS-100, de la Gerencia de Políticas y Normas y la Gerencia de Asesoría Jurídica, el cual contiene la propuesta de "Directiva para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial", y su correspondiente exposición de motivos;

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332 y modificada por la Ley N° 27631, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme al artículo 19 del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la función normativa permite a la SUNASS dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las empresas prestadoras o actividades bajo su ámbito o de sus usuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece las disposiciones que regulan el acceso a la información pública, así como las excepciones al ejercicio de dicho derecho;

Que, por Ley N° 27838, se aprobó la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, la cual señala que la calificación de información confidencial en el marco de un procedimiento tarifario debe constar en resolución motivada del Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, en el ejercicio de sus funciones, la SUNASS desarrolla distintos procedimientos administrativos, recepción de documentación de terceros y creación de documentación, entre otros, a través de los cuales se puede tener acceso a información confidencial;

Que, resulta necesario aprobar una directiva que regule el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial, en concordancia con la normativa vigente;

Que, el artículo 23 del Reglamento General de la SUNASS establece que las decisiones normativas o regulatorias deben ser previamente publicadas para recibir opiniones del público en general, como requisito para la aprobación de las normas de alcance general y regulaciones;

Que, de conformidad con lo anterior, la SUNASS aprobó, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2014-SUNASS-CD, la publicación de la propuesta, otorgándose un plazo de quince días calendario para recibir comentarios de los interesados;

Que, no habiéndose presentado comentarios, corresponde aprobar el texto definitivo de la Directiva;

Según lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de la Gerencia de Políticas Normas, Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión N° 23 -2014;

HA RESUELTO:

Artículo 1º.- Aprobar la "Directiva para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial", que contiene tres capítulos, veintidós artículos, una disposición complementaria y dos anexos, la cual forma parte integrante de la presente resolución y su correspondiente exposición de motivos.

Artículo 2º.- Derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2001-SUNASS-CD "Directiva sobre difusión y acceso a la información que posee o produce la SUNASS".

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución y exposición de motivos en la página web de la SUNASS: www.sunass.gob.pe.

Regístrese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

DIRECTIVA PARA EL INGRESO, DETERMINACIÓN, REGISTRO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objetivo
- Artículo 2.- Alcance
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación
- Artículo 4.- Información confidencial
- Artículo 5.- Confidencialidad de las opiniones emitidas por la SUNASS

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

- Artículo 6.- Declaración de confidencialidad
- Artículo 7.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información
- Artículo 8.- Declaración de confidencialidad de oficio
- Artículo 9.- Uso de información confidencial para la elaboración de informes, estudios u otros
- Artículo 10.- Información declarada confidencial por otras entidades públicas.
- Artículo 11.- Ingreso de la solicitud
- Artículo 12.- Solicitud de declaración de información confidencial
- Artículo 13.- Evaluación de la solicitud
- Artículo 14.- Órgano Competente

Artículo 15.- Tratamiento de la información durante el procedimiento

CAPÍTULO III MANEJO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PLAZO PARA MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD

- Artículo 16.- Competencia del TRASS
- Artículo 17.- Resguardo de la información confidencial
- Artículo 18.- Responsable del uso y resguardo de la información confidencial
- Artículo 19.- Registro de la información confidencial
- Artículo 20.- Compromiso de confidencialidad
- Artículo 21.- Plazo para mantener la confidencialidad de la información
- Artículo 22.- Levantamiento de confidencialidad

ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ANEXO 1- SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ANEXO 2- COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

DIRECTIVA PARA EL INGRESO, DETERMINACIÓN, REGISTRO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

La presente Directiva establece las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, SUNASS, en lo referido al ingreso, determinación, registro y resguardo de la información presentada por los administrados o terceros o de información creada o reproducida por la SUNASS pasible de ser calificada como confidencial.

Artículo 2.- Alcance

La presente Directiva tiene como alcance a todos los servidores civiles de la SUNASS, cualquiera sea su régimen laboral, así como a los consultores externos y demás personas naturales y/o jurídicas que contrate.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

De conformidad con los supuestos de confidencialidad previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante el TUO de la Ley de Transparencia, o en la norma que lo sustituya, la presente Directiva aplica a los documentos que:

- i) Los administrados presenten con motivo de acciones de supervisión, procedimientos de sanción, de atención de reclamos o de fijación tarifaria, y otros que obran o puedan obrar en un expediente administrativo de evaluación previa;
- ii) Las entidades públicas, privadas o terceros soliciten que sean declarados como información confidencial, y,
- iii) La SUNASS cree, reproduzca o que tenga en su poder y sea pasible de ser calificada como confidencial.

Artículo 4.- Información confidencial

Se considera información confidencial a la que se encuentre calificada como tal por el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia o la norma que lo sustituya.

Artículo 5.- Confidencialidad de las opiniones emitidas por la SUNASS

Se considerará información confidencial la opinión que emita la SUNASS en el marco de un procedimiento administrativo o de consulta para que otra entidad adopte una decisión, de conformidad con el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia o la norma que lo sustituya.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Artículo 6.- Declaración de confidencialidad

La declaración de confidencialidad es el mecanismo

por el cual la información a que se refiere el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, adquiere el carácter confidencial mediante resolución del órgano competente.

Artículo 7.- Derecho a solicitar la calificación de confidencialidad de la información

Los administrados o terceros podrán solicitar que la información que presenten a la SUNASS y se encuentre en algunos de los supuestos del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia o de la norma que lo sustituya, sea declarada confidencial mediante resolución del órgano competente, siendo responsabilidad de estos el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 8.- Declaración de confidencialidad de oficio

La SUNASS podrá declarar de oficio la confidencialidad de determinada información que posea, elabore, o que haya sido suministrada por algún administrado o tercero.

Artículo 9.- Uso de información confidencial para la elaboración de informes, estudios u otros

La información declarada confidencial por la SUNASS y que sea utilizada para la elaboración de informes, estudios u otros mantendrá su carácter confidencial, aun cuando estos hayan sido emitidos.

Artículo 10.- Información declarada confidencial por otras entidades públicas.

La información declarada confidencial por otra entidad pública tendrá carácter vinculante para la SUNASS, cuando haya sido calificada como tal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia o la norma que lo sustituya. Para tal efecto, dicha información deberá presentarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la presente Directiva.

Artículo 11.- Ingreso de la solicitud

Todo documento que requiera ser declarado confidencial, ya sea impreso, en medio magnético o audiovisual, debe ingresar a la SUNASS en sobre lacrado con el sello "CONFIDENCIAL" en algún lugar visible, adjuntando la solicitud correspondiente. En caso el solicitante no cumpla con esta formalidad, la SUNASS no podrá declarar la confidencialidad de dicha información.

Cuando se trate de documentos impresos, sólo se declarará la confidencialidad de aquellas páginas que incluyan la leyenda "CONFIDENCIAL". De igual manera, en caso que el documento se presente en medio magnético, estos deberán cumplir con dicha formalidad.

Artículo 12.- Solicitud de declaración de información confidencial

La solicitud deberá contener como mínimo lo señalado en el anexo 1 de la presente Directiva. En caso, el solicitante no cumpla con lo referido anteriormente, la SUNASS procederá a evaluar la solicitud de confidencialidad considerando lo presentado.

Artículo 13.- Evaluación de la solicitud

Recibida la solicitud de declaración de confidencialidad y el sobre lacrado conforme al primer párrafo del artículo 11, mesa de partes remitirá dicha documentación a la Gerencia de Asesoría Jurídica que conjuntamente con el área técnica correspondiente, deberá evaluar la información presentada por el solicitante dentro del plazo de 15 días hábiles.

Artículo 14.- Órgano competente

La Gerencia General de la SUNASS resolverá la solicitud de declaración de confidencialidad mediante resolución. En caso se interponga recurso de apelación, el Consejo Directivo actuará como segunda instancia.

La confidencialidad referida al secreto comercial o industrial presentada en el marco de un procedimiento de regulación tarifaria, será resuelta por el Consejo Directivo de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas aprobado por Ley N° 27838. Contra la resolución que expida sólo procede recurso de reconsideración.

La resolución que contiene la decisión final establecerá el plazo por el cual se mantendrá el carácter confidencial, debiendo ser notificada al solicitante dentro de los 5 días hábiles de su emisión.

Artículo 15.- Tratamiento de la información durante el procedimiento

La información materia de una solicitud de confidencialidad, será tratada como confidencial en tanto no se haya emitido una resolución que declare lo contrario, siempre que se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 16.- Competencias del TRASS

En lo que corresponde a los procedimientos de reclamos seguidos ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASS), la evaluación, determinación, registro y resguardo de la información confidencial será realizado por este órgano. En caso se interponga recurso de apelación, el Consejo Directivo resolverá en segunda instancia.

CAPÍTULO III MANEJO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PLAZO PARA MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD

Artículo 17.- Resguardo de la información confidencial

La administración de información confidencial estará a cargo de la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ), con excepción de la información declarada como confidencial en el marco de los procedimientos de reclamos de usuarios, en cuyo caso el TRASS será el encargado de su custodia.

Artículo 18.- Responsable del uso y resguardo de la información confidencial

La Gerencia General designará al servidor civil del órgano u órganos correspondientes que requieran utilizar la información confidencial, quien deberá garantizar la reserva y confidencialidad de esta.

Artículo 19.- Registro de la información confidencial

La GAJ llevará un registro de la información que ha sido declarada como confidencial. Asimismo, contará con un registro de los servidores civiles o cualquier otra persona contratada que acceda a la información confidencial, en el que constará como mínimo: (i) el nombre y cargo, (ii) la información a la que hayan tenido acceso; (iii) el documento para el cual fue necesario acceder a la información; y iv) la fecha de entrega de la información.

Artículo 20.- Compromiso de confidencialidad

Todas las personas que tengan acceso a la información confidencial suscribirán un acta de compromiso de confidencialidad, conforme al anexo 2 de la presente Directiva, en virtud de la cual se obligará a no divulgarla, inclusive después de concluido el trabajo, servicio o proyecto que le hubiese sido encargado y mientras dicha información mantenga su carácter confidencial.

Artículo 21.- Plazo para mantener como confidencial la información

La condición de confidencial se mantendrá hasta que la información mantenga las condiciones en virtud de las cuales se declaró como tal y se expida la resolución que levante la confidencialidad. En estos casos, la información que ha dejado de tener el carácter de confidencial, formará parte del archivo de la SUNASS.

Artículo 22.- Levantamiento de confidencialidad

La pérdida de la calificación de confidencialidad sólo puede ser determinada mediante resolución expresa por el órgano que la otorgó. En este caso, previamente, se comunicará al administrado o a los terceros involucrados la intención de determinar la pérdida de calificación de confidencialidad a efectos de que en el plazo de 5 días hábiles, manifiesten y fundamenten su disconformidad, luego de lo cual el órgano correspondiente resolverá. El silencio se considerará como conformidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- El presente procedimiento será aplicable a aquellas solicitudes de calificación de información confidencial que ingresen a partir de su entrada en vigencia.

**ANEXO 1
SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

**I. SOLICITUD DE
CONFIDENCIALIDAD:**

Recibido:

Dirigido a:
Expediente N°:
Referencia a Carta/Oficio N°

II. DATOS DEL SOLICITANTE:

1. Solicitante

Razón o denominación Social y/o Nombre y Apellido:
RUC/ DNI:

2. Representante Legal o Apoderado

Apellidos:
Nombres:
DNI N°:

III. INFORMACIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD

1. Información presentada:
2. Motivo por el cual se presenta la información:
3. Fundamentos de la solicitud (art 17 D.S N° 043-2003-PCM)
4. Período durante el cual la información debe ser tratada como confidencial, de ser posible determinarlo:
5. Información sobre las medidas tomadas por el solicitante para el resguardo de la información:
6. Resumen no confidencial de la información. De considerarse que la naturaleza de la información impide elaborar

un resumen no confidencial, se debe exponer las razones

Lima,

FIRMA DEL SOLICITANTE

ANEXO 2

ACTA COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Conste por el presente documento el Compromiso de Confidencialidad que suscribe debidamente identificado (a) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° y domiciliado (a) en bajo los siguientes términos:

USO DE LA INFORMACIÓN

Utilizar la información confidencial, únicamente, con el propósito para la cual ha sido entregada.

RESGUARDO DE LA CONFIDENCIALIDAD

Mantener la confidencialidad de la información recibida, evitando su divulgación, reproducción y entrega a terceros.

RESPONSABILIDADES

La SUNASS está facultada a aplicar sanciones así como iniciar las acciones legales que correspondan, por el incumplimiento del compromiso asumido.

Lima,

FIRMA

DNI:

1177061-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL**

Aprueban cargos de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 276-2014-SERVIR-PE**

Lima, 15 de diciembre de 2014

VISTO, el Informe N° 253-2014-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM se aprobó el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024;

Que, el citado Reglamento establece en su artículo 11° que la Autoridad Nacional del Servicio Civil definirá, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo Directivo, los cargos de dirección o de gerencia de mando medio de destino, susceptibles de asignación de Gerentes Públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1024;

Que, atendiendo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, corresponde emitir la resolución respectiva conforme al Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 043-2014, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1024 concordante con el artículo 11° del Reglamento;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el literal o) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar como cargo de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos, el que se indica a continuación:

ENTIDAD SOLICITANTE	CARGO DE DESTINO
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre	Director de la Unidad de Logística de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración

Artículo Segundo.- Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

1178492-1

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 277-2014-SERVIR-PE**

Lima, 15 de diciembre de 2014

VISTO, el Informe N° 254-2014-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM se aprobó el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024;

Que, el citado Reglamento establece en su artículo 11° que la Autoridad Nacional del Servicio Civil definirá, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo Directivo, los cargos de dirección o de gerencia de mando medio de destino, susceptibles de asignación de Gerentes Públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1024;

Que, atendiendo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, corresponde emitir la resolución respectiva conforme al Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 043-2014, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1024 concordante con el artículo 11° del Reglamento;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el literal o) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar como cargo de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos, el que se indica a continuación: